

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 07 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el término concedido al demandado para pagar corrió en los días 13, 17, 18, 19 y 20 de noviembre de 2020, y para excepcionar simultáneamente los días 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de noviembre de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que recibió el correo de notificación el 10 de noviembre, teniéndose por notificado el 12 de noviembre de 2020, sin pronunciamiento. Sírvase proveer.

El apoderado de la parte actora solicita requerir al pagador del demandado.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 17001-31-10-006-2020-00205-00
Ejecutivo de Alimentos

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **ERIKA YOLIMA POTOCCI VÉLEZ**, como representante legal del menor J.M.J.P., contra el señor **JUAN PABLO JARAMILLO MEZA**.

2. ANTECEDENTES

A través de Defensor Público, la ejecutante **ERIKA YOLIMA POTOCCI VÉLEZ**, actuando en representación de su menor hijo J.M.J.P., presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **JUAN PABLO JARAMILLO MEZA**, con el fin de obtener el pago de unas cuotas alimentarias adeudadas por éste último, a partir del mes de febrero de 2020, concertados en acta de conciliación de 21 de febrero de 2020, suscrita ante la Fiscalía General de la Nación, Fiscal 9 Local de Manizales, por las sumas que se siguieran causando hasta la terminación del proceso por pago total de la obligación, además de los intereses legales.

Sustenta la petición manifestando que mediante acta de audiencia de conciliación extrajudicial de 21 de febrero de 2020, ante la Fiscalía General de la Nación, Fiscal 9 Local de Manizales, se acordó una cuota en favor del menor J.M.J.P. por valor de \$290.000 mensuales, pagaderas los primeros días de cada mes. Refiere que el demandado ha incumplido el compromiso al que se obligó desde el mes de febrero del presente año.

Mediante auto de 07 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago atendiendo lo deprecado en la demanda y se ordenó notificar al ejecutado, surtiéndose ésta a través de correo electrónico, en la forma contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como consta en la constancia allegada del Centro de Servicios Civil y Familia agregada al expediente, quien no se pronunció frente a la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si en este proceso se ha probado que el ejecutado adeuda las sumas de dinero que se cobran en la demanda por concepto de alimentos dejados de cancelar a su hijo J.M.J.P.

3.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegó copia acta de conciliación de 21 de febrero de 2020, copia de registro civil de nacimiento del menor.

3.3. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probados los siguientes puntos:

En audiencia de conciliación celebrada el 21 de febrero de 2020, ante la Fiscalía General de la Nación, Fiscal 9 Local de Manizales, se acordó una cuota en favor del menor J.M.J.P. por valor de \$290.000 mensuales, pagaderas los primeros días de cada mes.

No se ha dado cumplimiento al pago desde febrero de 2020, de cuotas alimentarias a las que se obligó el demandado.

El demandado no contestó la demanda, por tanto, no existen medios exceptivos en su defensa.

3.4. MARCO LEGAL

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (Subraya el Juzgado).

3.5. ANÁLISIS PROBATORIO

En el presente caso se está cobrando por la vía ejecutiva las sumas de dinero dejadas de cancelar a partir del mes febrero de 2020 por concepto de cuotas alimentarias en favor del menor J.M.J.P.

Del análisis del documento acreditado como título ejecutivo es factible concluir que la obligación contraída por el ejecutado es clara, expresa y exigible, por tanto, se libró el mandamiento de pago.

De igual forma, es importante resaltar que no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la obligación, ni se propuso excepción como medio defensivo.

Lo anterior, permite dar respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, respecto a que el demandado adeuda las sumas de dinero que ejecuta la demandante en esta actuación.

Por tanto, no existiendo excepciones de fondo, el artículo 440 del Código General del Proceso faculta al Despacho para proferir auto que autorice el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero anotadas en el auto que libró mandamiento de pago del 07 de septiembre de 2020, haciendo los ordenamientos de ley y condenando en costas al ejecutado.

De otra parte, el apoderado de la señora Potoci Vélez solicita requerir al pagador de la IPS Código Azul, a fin que acaten la medida cautelar decretada. Por ser procedente, se dispone requerir a la IPS para que den respuesta a lo comunicado con oficio No. 0355 de 09 de septiembre del presente año, del cual se les enviará copia con constancia de recibido. Por secretaría envíese comunicación.

Así mismo, se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes de la obligación que le asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **ERIKA YOLIMA POTOCCI VÉLEZ**, como representante legal del menor J.M.J.P., contra el señor **JUAN PABLO JARAMILLO MEZA**, por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, las que se sigan causando hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación y los intereses legales que en razón a ellas se generen.

SEGUNDO: ORDENAR el REMATE en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$250.000, a cargo del demandado.

QUINTO: REQUERIR pagador de la IPS CÓDIGO AZUL S.A.S., conforme lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado No. 153 el 09 de diciembre de 2020.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--